

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1733/2012

ACTORA: MA. DE LOS ÁNGELES
GARCÍA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo relacionado con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1733/2012**, promovido por Ma. de los Ángeles García Cruz, en contra de la omisión atribuida a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de realizar los actos tendentes a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, lo cual, en concepto de la actora, vulnera sus derechos político-electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

1. Elección de Ayuntamiento. El cinco de octubre de dos mil ocho, fue llevada a cabo la elección para elegir al Ayuntamiento en el Municipio de Alpoyecá, Guerrero, en el cual, la actora resultó electa como Regidora.

2. Toma de protesta. El primero de enero del dos mil nueve, la enjuiciante tomó protesta para el cargo de Regidora en el Ayuntamiento del Municipio de Alpoyecá, Guerrero.

3. Retención de las remuneraciones. El Presidente Municipal de Alpoyecá, Guerrero, ordenó que le fueran retenidas las remuneraciones a la demandante, como regidora del cabildo, a partir de la primera quincena del mes de julio del dos mil once, lo cual a decir de la actora fue hecho sin procedimiento jurisdiccional alguno en el cual fuera inhabilitada, revocada o suspendida de su cargo.

4. Juicio Electoral. En contra de lo anterior, el primero de febrero del año en curso, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/008/2012.

Dicho juicio fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia de dicho tribunal, el seis de marzo del presente año, en el sentido de declararlo fundado y, en consecuencia, ordenando al Cabildo de Alpoyecá para que pagara a la actora las remuneraciones que le fueron retenidas.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de junio del año en curso, Ma. de los Ángeles García Cruz promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Sala de Segunda Instancia de dicho tribunal, de realizar las acciones necesarias para que se cumpla la sentencia de seis de marzo del año en curso, dictada en el juicio electoral del ciudadano, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/008/2012.

Dicho juicio fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y fue radicado bajo el número de expediente SDF-JDC-1005/2012.

III. Acuerdo de Sala Regional. El doce de junio del presente año, la referida Sala Regional, mediante actuación colegiada, acordó remitir a esta Sala Superior el juicio ciudadano

SUP-JDC-1733/2012

señalado, a efecto de que se determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, sobre la base de que Ma. de los Ángeles García Cruz controvierte actos vinculados con el ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento en el Municipio de Alpoyecá, Guerrero.

IV. Recepción y turno del expediente en Sala Superior. En la misma fecha, el asunto se recibió en esta Sala Superior y mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1733/2012**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado, en su oportunidad, mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada

y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹**.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer del medio de impugnación, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, pues cualquier determinación incidirá trascendentalmente sobre el cauce que siga el presente asunto; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita, en el sentido de que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Aceptación de competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que corresponde a su competencia conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque el acto impugnado consiste en la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de acordar, dictar y realizar dentro de

¹ Consultable en Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia. Página 413.

SUP-JDC-1733/2012

los plazos razonables y acordes, los actos de ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El juicio electoral ciudadano, cuya sentencia afirma la actora no ha sido cumplida, está relacionada con el ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, ya que se declaró fundado el medio de impugnación, por existir una violación en la esfera jurídica de la actora, quien en su demanda, al referirse a la sentencia mencionada, señala lo siguiente: *“...actualizando una violación al derecho político-electoral de la suscrita de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, ordenando a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de cinco días hábiles restituyera mis derechos pagándose todas las remuneraciones que se me adeudaban en mi calidad de edil del Ayuntamiento de Alpoyeca, Guerrero”*

Esto es, la actora promovió el juicio electoral ciudadano, por considerar que se había violado su derecho político-electoral, debido a actos inherentes al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, lo cual no se encuentra dentro de las atribuciones explícitas de esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 185, 186, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los preceptos legales referidos, se advierte que no compete a las Salas Regionales el conocimiento expreso de las controversias relativas al acceso a los cargos de elección popular.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose de controversias sobre las violaciones a los derechos político-electorales en donde se compromete el ejercicio a los cargos de elección popular, son propias de su competencia, tal como lo establece la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**²

En ese sentido, debido a la falta de competencia expresa para la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y toda vez que Ma. de los Ángeles García Cruz controvierte la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de acordar, dictar y realizar dentro de los plazos razonables los actos de ejecución de la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el expediente TEE/SSI/JEC/008/2012, específicamente, actos vinculados con el ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento en el Municipio de Alpoyeca, Guerrero, procede asumir competencia para conocer del presente medio de impugnación.

² Consultable en Compilación 1997-2012: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, Jurisprudencia. Página 182.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Salvador Olimpo Nava Gomar, como en Derecho corresponda.

Notifíquese, personalmente a la actora; por **oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, y a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como por **estrados** a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1733/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO